

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000668/2021-6T

De: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra: D/ña. BBVA SA
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 95/2022

En Valencia, a 6 de abril de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. _____,
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Valencia y su partido, los presentes autos de juicio **ORDINARIO Nº 6** seguidos a instancia de **D. _____** representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por el Sr. Gómez Fernández, contra la entidad **BANCO BILBAO GENTARIA S.A.**, representa Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, procede dictar solución, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____, en la representación que tiene acreditada, se presentó demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra la indicada demandada, en la que, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, compareciera y contestase, presentando la Procuradora Sra. _____ en representación de la entidad demandada, escrito de contestación

TERCERO.- Mediante diligencia se convocó a las partes para la audiencia previa, que tuvo lugar el día 5/04/2022. Abierto el acto, se comprobó que el litigio subsiste entre ellas, resolviendo las cuestiones procesales alegadas, por lo que cada parte se pronunció sobre los documentos aportados de contrario, en virtud del artículo 427 de la LEC, tras lo cual se procedió a la fijación de los hechos no existiendo

conformidad de las partes por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, siendo la única prueba propuesta, prueba documental quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se trata de un Juicio ordinario por la representación de Bilbao Vizcaya Arge contra la entidad Banco a que se ejercita acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito, y ello sobre la base de los siguientes hechos: que en fecha 19 de septiembre de 2008, se ofreció al demandante la contratación de una tarjeta de crédito de pago aplazado, tarjeta que vino utilizando en la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado, siendo el TAE del contrato del 26,82%. Por ello, solicita se declare la nulidad por usura condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, intereses y costas.

La parte demandada se allana a la demanda, si bien alega que a dicho allanamiento se acompañan dos peticiones, que se acuerde la compensación de las cantidades que, como consecuencia del allanamiento, el demandado haya de abonar a la actora con las que le son por ésta debidas en virtud de los contra el contrato objeto de este pleito y el nº que no se discute en este pleito, que n e se fije la cuantía el pleito en el interés económico del del mismo y no en indeterminada.

Mediante Auto de fecha 20/09/21 no se admitió el allanamiento formulado, por los motivos que constan en dicha resolución.

SEGUNDO.- Presentada demanda de Juicio Ordinario se adjunta junto a la misma, el contrato suscrito en fecha 19 de septiembre de 2008, tipo deudor TAE 26,82%. La parte demandada, manifiesta que se allanó a la demanda, por lo que nada tiene que manifestar. Como se expuso en el Auto dictado, el escrito contenía una serie de condiciones, que se mantienen en el acto de la audiencia previa, lo que provocó no tener formulado allanamiento total, dado que se solicita que el mismo sea conforme a sus peticiones, excediendo de lo solicitado en el escrito de demanda. Por ello, debe precisarse que atendido el contrato suscrito, la SAP Valencia, sec. 8ª de fecha 09-02-2021, ha resuelto “Expuestos los motivos del recurso, los mismos no pueden ser acogidos, compartiendo esta Sala la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada.

1.-) En primer lugar es de destacar que la STS (Pleno) n.º 628/2015 de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") muy similar al de autos, y fijó una doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en los siguientes extremos:

a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como

significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.-) La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente STS (Pleno) nº 600/2020 de 4 de marzo en la que el Alto Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito

revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Al respecto señalaba textualmente la referida sentencia en su FJ 5º: "

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los

intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

3) Sentado lo anterior, en el presente caso nos hallamos ante un supuesto muy similar al analizado en la STS de 25 de noviembre de 2015, siendo el TAE del interés pactado en dicha sentencia, y anulado, del 24,60 % y en el presente caso del 24,05%, y por otro lado, este es el criterio que ha seguido esta Sala en recientes sentencias incluso con tipos de interés inferiores al de autos, y en este sentido cabe citar entre las más recientes las sentencias de esta Sala nº 294/2020 de 25 de mayo, nº 337/2020 de 9 de junio, nº 383/2020 de 2 de julio, nº 398/2020 de 10 de julio y nº 476/2020 de 28 de septiembre.

Así mismo debe destacarse que en este caso no se dispone del tipo medio específico para este tipo de tarjetas revolving en la fecha en que se celebró, aunque sí el tipo medio de crédito al consumo de 1 a 5 años, que en diciembre de 2009 era del 8,07 %, lo que significa que el interés de la tarjeta de autos triplicaba dicho tipo de interés; pero si como exige el Tribunal Supremo nos atenemos al tipo medio de las tarjetas revolving, que empezaron a publicarse oficialmente por el Banco de España a mediados de 2010, y en concreto en el mes de julio de 2010, que era del 19,07% y que es el más próximo a la fecha de la tarjeta, según las propias estadísticas que aporta la parte demandada, se constata que el interés pactado en el caso superaba ampliamente dicho tipo con un notable incremento del 27%, lo que ya de por sí supone un interés

desproporcionado teniendo en cuenta que como señala el Tribunal Supremo cualquier tipo de interés superior al 20% es ya de por sí muy elevado por lo que el margen de incremento es muy reducido siendo que en este caso se supera el tipo medio nada menos que en 5 puntos (en concreto 4,98 puntos) que es un incremento muy considerable.

Por tanto a la vista de las anteriores sentencias del Tribunal Supremo no cabe sino concluir que el interés remuneratorio pactado en este caso no sólo era elevado, sino anormalmente alto y por ende usurario sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al art. 3 de la ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, que es exactamente lo acordado en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por la entidad demandada, confirmando la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada cuando en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la STS de 20 de octubre de 2007 subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, en aras de la economía procesal (SSTS de 16 octubre 1992, 5 noviembre 1992, 19 abril 1993, 5 octubre 1998, 30 marzo 1999 y 19 octubre 1999). En idéntico sentido la STS de 22 de mayo de 2000, que además añade que: "una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla (STS de 5 de noviembre de 1992)".

En este caso, firmándose el contrato en septiembre de 2008, se aplica un TAE del 26,82%, lo que se considera excesivo atendido el margen de porcentajes, atendido dicho tipo, según la tesis jurisprudencial antes expuesta, y, dado que, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada,

y en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, sin que se haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la aplicación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo con dichas tarjetas, debe llegarse a la conclusión de que, como en aquéllas Sentencias precitadas, el interés fijado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, dando lugar con ello a los requisitos previstos para apreciar el carácter usurario del contrato, con los efectos regulados en el mentado art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En efecto, como exponía la Sentencia antes citada de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, con cita de la precitada STS de 25 de noviembre de 2015, *“el carácter usurario del crédito "revolving" concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio). // Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”*.

Por ello, debe estimarse la pretensión de nulidad absoluta del contrato, y, en consecuencia, deberán las partes restituirse recíprocamente las prestaciones que fueron objeto de contrato, de conformidad con el artículo 1303 C.C., que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. De esta forma se produce la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, al procurar que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador, todo ello, claro está, como se decía, de la obligación del prestatario de entregar la suma principal recibida en función del uso y las compras efectuadas para su disfrute con la tarjeta. Es por ello obligación de la parte demandada la devolución de las sumas percibidas en concepto de intereses remuneratorios, así como por otras comisiones derivadas del contrato, y todo ello con más los intereses legales desde las respectivas liquidaciones practicadas, y a partir de la presente resolución los del art. 576 LEC. Y en cuanto a la compensación alegada por la parte demandada no procede acordar lo interesado, dado que no se formula reconvencción, habiendo sido inadmitida dicha alegación por la parte actora en el escrito presentado el 8/09/21, mostrando su disconformidad con que adeude cantidad alguna del contrato acabado en 9809, el cual además alega el actor contiene intereses usuarios y demás cláusulas abusivas, lo que exigiría formular la correspondiente demanda a los efectos de su análisis y pronunciamiento de las cuestiones que pudieran plantearse.

Dados los efectos de la estimación del primer pedimento del suplico de la demanda, se reputa innecesario el análisis y resolución de las peticiones subsidiarias.

TERCERO.-Conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación de la demanda, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda formulada por **D.** , representado por la Procuradora Sra. , contra la entidad **BANCO BILBA** **ARGENTARIA S.A.**, representada por la Procuradora Sra. , **debo DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de crédito llevado a cabo entre las partes en fecha 19/09/2008, y, en consecuencia, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la referida demandada a la devolución de las sumas percibidas en concepto de intereses remuneratorios así como por otras comisiones derivadas del contrato, y todo ello con más los intereses legales desde las respectivas liquidaciones practicadas, y a partir de la presente resolución los del art. 576 LEC; debiendo, a su vez, devolver el demandante la suma del principal recibido en función del uso, las disposiciones y las compras efectuadas para su disfrute con la tarjeta o cuenta de crédito referida; todo ello a determinar, en su caso, en ejecución de sentencia con la oportuna liquidación en atención a los extractos de movimientos bancarios. Y todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia